

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Oralidad

Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho –No Laboral-.
DEMANDANTE	Fredy Alonso Mazo Echavarría
DEMANDADO	Nación –Procuraduría General de la Nación-
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00219 00
INSTANCIA	Primero
ASUNTO	Inadmite Demanda

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 **SE INADMITE** la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, corrija los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo de la demanda:

1. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

Teniendo en cuenta lo anterior, el poder visible a folio 16 y 17 del cuaderno 1º de la demanda, no cumple con los lineamientos descritos en la norma citada, por cuanto en el mismo no se determinan claramente los actos administrativos de los que se pretende se declare la nulidad y que es objeto de las pretensiones. Obsérvese que el poder es otorgado para *“que se anulen los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario radicado IUS2009-319742”*, sin detallarse con precisión las providencias atacadas.

En razón de lo anterior, se **deberá aportar poder en debida forma**.

2. El numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 relativo a los anexos de la demanda dispone que a ésta deberá acompañarse copias de la misma y de sus anexos para la notificación del demandado y del Ministerio Público. Aunado a lo anterior, el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. dispone: *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo”*. Finalmente, el mencionado artículo ordena que en la Secretaría debe reposar copia de la demanda y sus anexos a disposición del notificado.

Dado que en el expediente reposan 3 copias de la demanda y sus anexos, se requiere a la parte demandante para que allegue un traslado más, que contenga copia de la demanda y sus anexos.

3. De conformidad con el numeral primero (1º) del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda la demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De otra parte el artículo 613 del Código General del Proceso¹, señala que la audiencia de conciliación en los asuntos contenciosos administrativos, cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

De los anexos de la demanda, visible a folio 891 cuaderno dos de la demanda, reposa “FORMATO CONSTANCIA DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO” dado en Medellín el 7 de febrero de 2013 por la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos Administrativos, sin que se aprecie de la lectura de dicho escrito la constancia de entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado.

Razón por la cual deberá allegarse a la demanda constancia o certificación de la Procuraduría 112 Judicial II para Asuntos Administrativos, que la solicitud de conciliación extrajudicial fue entregada copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la

¹ Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Artículo que entró en vigencia desde el mismo momento de promulgación de la referida ley, de conformidad con el artículo 627 numeral 1º Ibídem.

Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, o en su defecto se aludan a las razones jurídicas del motivo por el cual no se hizo. Se precisa que de los demás anexos de la demanda o de la misma lectura del escrito que se allegó de la Procuraduría, no se logra deducir si el peticionario acreditó la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación.

4. De la pretensión tercera de la demanda (folios 4 y 5 del cuaderno 1º) se desprende como restablecimiento del derecho, una condena por “LUCRO CESANTE”, correspondiente a la pérdida de la oportunidad para desempeñar cargos públicos y/o celebrar contratos de prestación de servicios con entidades estatales, el cual corresponde a un valor igual a la suma de los valores que por contratos de prestación de servicios tenía celebrados con la Empresas Social del Estado de Yarumal y proyectaba celebrar con municipios de Anzá y Sn José de la Montaña.

Del párrafo segundo del acápite “IV CUANTÍA” de la demanda (folio 11), se determina como pretensión mayor, los daños materiales –lucro cesante-, que según el actor a la fecha de la demanda ascienden a \$52.500.000, por concepto del valor de los ingresos que no se han podido percibir desde julio 24 de 2012 hasta febrero 8 de 2013 por contratos con entidades estatales.

El artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se señala “Lo que se pretende expresarlo con precisión y claridad...”

En razón de lo anterior, la pretensión tercera de la demanda ítem “LUCRO CESANTE” deberá expresarse con precisión y claridad, discriminándose detalladamente el valor pretendido, tal y como se alude en la estimación razonada de la cuantía.

5. Del memorial con el cual se de cumplimiento a los requisitos y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a los demandados.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**